

## INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

### EXPEDIENTE C/485/12 CHEPLAPHARM/NEGOCIO VESANOID

---

#### **I. ANTECEDENTES**

- (1) Con fecha 30 de noviembre de 2012 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), notificación relativa a la adquisición por CHEPLAPAHARM ARZNEIMITTEL GMBH (“CHEPLAPHARM”) del Negocio Vesanoïd en España de F.HOFFMANN- -LA ROCHE LTD, a través de la firma de un contrato de compraventa de activos.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 31 de diciembre de 2012, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

#### **II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA**

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b de la LDC.
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.a) de la misma y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1 a de la mencionada norma.

#### **III. EMPRESAS PARTICIPES**

- (6) **CHEPLAPHARM ABC** está controlada por un único accionista, D. Sebastian F. Braun, y su actividad principal es la fabricación y venta de especialidades farmacéuticas para el tratamiento de enfermedades de carácter marginal.
- (7) El **NEGOCIO VESANOID** es propiedad de F. HOFFMANN-LA ROCHE LTD, que a su vez, es una filial de la sociedad cotizada Roche Holding Ltd y su actividad se limita a la comercialización en España de este medicamento, que contiene

como principio activo la tretinoína y que se utiliza exclusivamente para el tratamiento de la leucemia promielocítica aguda (LPA).

- (8) El único mercado afectado por la operación es mercado nacional de tretinoína para el tratamiento de la leucemia promielocítica aguda (LPA)

#### **IV. VALORACIÓN**

- (9) Esta Dirección de Investigación considera que la presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados, ya que no existe solapamiento horizontal o vertical entre las partes de la operación.

#### **V. PROPUESTA**

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.